

## LESIONES CON RESULTADO FORTUITO

HECTOR BARDALES VINCES.  
Abogado. Profesor de Derecho Penal y  
Derecho Procesal Penal en la Universidad  
Señor de Sipán de Chiclayo.

### I. GENERALIDADES:

Antes de analizar en estricto este delito, daremos un pequeño esbozo de lo que constituyen lesiones en general, partiendo del bien jurídico protegido.

Ahora bien, la posición mayoritaria en la doctrina tiende a determinar el **bien jurídico** en las lesiones en forma doble: integridad corporal y salud (física y psíquica); entendiéndose por “integridad corporal” la sustancia corporal, por ej. la mutilación de un miembro; y por la “salud” la presencia de enfermedad ya sea física o psíquica, por ej. una enfermedad que requiera más de treinta días de asistencia facultativa.

Sin embargo cabe advertir que se trata de un sólo bien jurídico: la salud (física o psíquica), ya que la integridad corporal no es sino una de las dimensiones de la salud, y que además nunca es ella sola la afectada por un delito de lesión, sino también la afección de la psiquis de la persona, así como la interferencia en sus relaciones con los demás.

Además la Organización Mundial de la Salud (OMS), conceptualiza a la salud como un estado de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de invalidez.

Pero, nuestro Código Penal vigente alude en los arts. 121 y ss., a la causación de un daño en el cuerpo o en la salud; deduciéndose que nuestro legislador opta por la posición mayoritaria, esto es la existencia de dos bienes jurídicos tutelados: el cuerpo y la salud. Entonces, entiéndase por **daño en el cuerpo**, según FONTAN BALESTRA, a cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima. Esta modificación puede ser interna o externa, importa poco que sea o no percibido externamente. Se trata de un concepto anatómico. La modificación ha de ser más o menos duradera, es decir, ha de quedar por algún tiempo.

Por **daño en la salud** se entiende toda modificación en el funcionamiento del organismo de una persona. Se trata de un concepto fisiológico; lesiones en los órganos internos que no se manifiestan externamente. Este trastorno ha de tener alguna **duración**. Constituyen daño en la salud, las lesiones causadas por contacto o contagio, como las infecciones blenorragicas, la tuberculosis, etc; asimismo las alteraciones psíquicas, aunque no sean permanentes, como la ebriedad alcohólica o por suministro de sustancias, estupefacientes.

El daño en el cuerpo o en la salud es determinable mediante el **examen médico** correspondiente.

También debe tenerse en cuenta que la salud, por otra parte, es un bien jurídico con un contenido relativo, en el sentido de que presenta características peculiares en cada persona y que incluso en un mismo individuo no siempre posee idéntico contenido, pues, por ejemplo, es distinto el contenido de la salud en un joven que en un anciano.

## II. CONCEPTO:

El Art.123 describe típicamente el delito de lesiones con resultado fortuito en los siguientes términos:

*“Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir”.*

En las lesiones con resultado fortuito el sujeto activo quiere causar una lesión a otra persona, entonces tiene dolo de lesionar. La lesión que se quiere causar es una lesión menos grave, pero en la práctica, a consecuencia de esta lesión menos grave, se produce un resultado grave que puede consistir bien en una lesión grave o bien en la muerte de la persona.

Esta disposición confirma la idea fundamental del Código: NO PUEDE HABER PENA SIN CULPABILIDAD.

La piedra de toque es el resultado no querido ni podido prever.

**Caso fortuito** es considerado como un hecho que no pudo ser previsto, y no pudo o era imposible evitar. Se excluye al agente de responsabilidad por los hechos que acontecen fortuitamente.

La imputación objetiva del resultado no puede ser connotada típicamente, porque aun cuando la desplegada por el agente puede ser considerada como una condición para el resultado, éste escapa a la capacidad de control del autor, dado su carácter imprevisible; así no es punible por el resultado, aquel que hiere a otro dejándolo en campo abierto donde después le cae un rayo ultimándolo, o si al ser trasladado en una ambulancia, esta se desembarranca produciéndose su deceso. En estos casos los resultados devenidos, se producen al margen de la acción lesionante, considerada integralmente.

## III. BIEN JURIDICO PROTEGIDO:

Como se señaló líneas arriba, el bien jurídico protegido en este tipo de lesiones, como en todas las demás, es el **cuerpo o integridad corporal** y la **salud** (tanto física como psíquica).

#### IV. TIPO OBJETIVO:

##### A). Sujeto Activo:

Puede ser cualquier persona distinta del sujeto pasivo. El derecho penal no sanciona las autolesiones, por los mismos fundamentos político-criminales que no incrimina el suicidio tentado.

##### B). Sujeto Pasivo:

Debe tratarse de una persona viva. Queda excluida de la tutela el feto, ya que de afectarse éste siempre se aplicará el artículo 123 puesto que se entiende que el agente desconocía del embarazo, y en caso de acreditarse lo contrario se aplicará el artículo 118 del Código Penal, que prevé el delito de aborto preterintencional.

El **consentimiento** del sujeto pasivo posee eficacia eximente de responsabilidad penal (artículo 20, inciso 10 del Código Penal).

Como se señaló, se comprende por “resultado grave” tanto a la lesión grave como a la muerte del sujeto pasivo aun cuando no lo dice el texto en examen.

Al igual que en las otras figuras, es **irrelevante** el lapso entre el acto y el resultado fortuitamente producido.

Es pertinente resaltar que, para este delito, es decir el agravamiento o surgimiento de nuevas lesiones por causas que exceden la acción del ofensor, no determinan su mayor responsabilidad, por ejemplo, el herido que sufre nuevas lesiones por el choque del vehículo en que era conducido al centro médico.

#### V. TIPO SUBJETIVO:

Como se señaló, esta figura constituye la configuración de una idea fundamental: no hay pena sin culpabilidad.

Entonces la acción tiene que ser inicialmente de carácter dolosa. La forma culposa está aquí excluida porque nuestra ley habla “de la acción que quiso inferir”; es decir, el agente conoció, planificó y dirigió la causalidad hacia ese resultado, por ende no puede imputársele un resultado mayor que por ser **imprevisible**, no podía formar parte de su preordenación causal.

Algunos tratadistas hablan de la **concausa** (aspecto fundamental para la producción del resultado grave no querido ni previsto), preexistentes o superviniente, ignorada o no calculada por el agente; y clasificando las preexistentes en **normales**, aquellas que son debidas a una particularidad, a un estado pasajero de ciertos órganos, en virtud de una función ordinaria del cuerpo humano; por ejemplo, un sujeto acaba de comer y estando el estómago lleno, en tal condición, recibe un golpe en el abdomen, pudiéndose presentar la muerte subsecuente por el debilitamiento del estómago con motivo de la digestión.

También las concausas preexistentes son **atípicas**; es decir, aquellas circunstancias que se deben a una anomalía anatómica del organismo (la que

no influye en el estado de salud); por ejemplo, los casos de dextrocardia; un sujeto recibe una puñalada en el costado derecho del plexo y cae instantáneamente muerto, porque tiene el corazón a la derecha, en lugar de tenerlo a la izquierda.

Finalmente pueden ser **patológicas**, las que son todas aquellas que tienen su origen en una enfermedad de la víctima; por ejemplo, un golpe de puño a un esplenomegálico es capaz de producir la muerte; el mismo golpe aplicado a una persona normal puede no producir ni siquiera una lesión.

También la concausa, señalamos, puede ser por circunstancia **superviniente**; por ejemplo, un sujeto es víctima de una herida y por su propia cuenta se prescribe y aplica sustancias que le aparejan una infección mortal.

Para que se admita la concausa es necesario que ésta sea **independiente** del hecho mismo. Si la circunstancia superviniente es inherente al hecho mismo, si constituye un efecto invariable de la lesión, entonces jurídicamente forma parte del agravio.

En suma, para la dogmática peruana la falta de independencia entre la lesión y la concausa haría **previsible** el resultado más grave y, por ende, no podría hablarse ya de un resultado fortuito.

Por último señalamos que el **resultado fortuito** es el producto de una causa mediata conocida a la que se le une otra causa inmediata ignorada (relación de causalidad).

En síntesis, en el Código predomina el aspecto subjetivo (intención criminal) sobre el objetivo (resultado grave). Así, la **Corte Suprema**, en Ejecutoria del 12 de mayo de 1938, declaró: "Si el delincuente causa un daño grave que no quiso realizar ni pudo prever, dado el estado de embriaguez en que se encontraba, la pena se disminuirá prudencialmente hasta la que corresponde a la lesión que quiso inferir"; y en Ejecutoria del 12 de mayo de 1942 sostuvo que "el resultado grave ocasionado, que no se quiso causar ni se pudo prever, disminuye prudencialmente la pena".

## **VI. CONSUMACION:**

Como se sostuvo este delito se consuma con la realización de las lesiones propuestas, independientemente del resultado más grave.

## **VII. PENA:**

El agente será penado, prudencialmente, dentro de los márgenes establecidos por la ley para la lesión que quiso causar, en virtud al principio de proporcionalidad de las sanciones (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal). Si respondiese por tal resultado se infringiría el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal- "...Queda proscrita toda forma de **responsabilidad objetiva** (cuando una persona responde de un resultado imprevisible, en tanto éste

lo ha causado por su comportamiento inicial ilícito)”- en donde se consagra el principio de culpabilidad o responsabilidad.

## CONCLUSIONES

- Esta disposición traza una clarísima línea divisoria entre el **acontecimiento fortuito** y el **delito preterintencional**; pues mientras que en este el sujeto hizo mal en no prever lo previsible; en el caso fortuito, por el contrario, procedió en forma irreprochable al no prever lo normalmente imprevisible.
- El estado psicológico del agente es determinante para la aplicación del artículo materia de estudio, ya que debe estar en incapacidad de conocer o prever el resultado grave producido; es decir predomina el aspecto subjetivo.
- En cuanto a la política criminal; se está imponiendo lo más justo al agente, ya que éste no tiene el “animus” de producir una lesión grave o la muerte en todo caso; sino muchas veces “amedrentar” a su ocasional y particular víctima; siendo, de lo contrario muy perjudicial para él y su familia la condena por el resultado grave (suficiente tiene con la pena por la lesión que quiso cometer); ya que debe primar ante todo la correcta resocialización del inculpado, siendo suficiente castigo el impuesto.

## BIBLIOGRAFIA

- BRAMONT ARIAS, Luis A. Temas de Derecho Penal. Tomo II Edit. “San Marcos”. Lima 1990
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. 18ª Edic Edit. “Heliasta” S.R.L. Argentina 1984.
- CHIRINOS SOTO, Francisco. Comentarios al Nuevo Código Penal del Perú. Tomo II. Edit. RODHAS. Lima 1993.
- ESPINO PEREZ, Julio D. Código Penal. Concordancias. 3ª Edición. Lima 1962.
- EZAINE CHAVEZ, Amado. Diccionario de Derecho Penal. Edit. “Fecat”. Lima 1996.
- GARCIA CANTIZANO, María. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. 3ª Edición. Edit. “San Marcos”. Lima 1997.
- PEÑA CABRERA, Raul. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. 2ª Edición. “Ediciones Jurídicas”. Lima 1994.
- -ROY FREYRE, Luis. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Editorial “Edilli”